JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS
Demandado: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. EPS-I
Radicación: 19013103006-2022-00148-00

Sería del caso, entrar a declarar la extemporaneidad del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto contra la providencia calendada 27 de enero de 2023, notificada en estados No. 012 del 30 del mismo mes y año, el que cobraba ejecutoria el 2 de febrero de 2023; de ahí que habiéndose recepcionado el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio queja en la dirección electrónica del Despacho el 7 de febrero de 2023, sería el deber declararlo como extemporáneo, pero en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, no puede el Despacho desconocer las fallas técnicas presentadas en la página de la rama judicial que dificultaba la consulta de las providencias notificadas en forma oportuna, precisamente para las fechas en que se notificaba y ejecutoriaba la providencia en cita. Es por esta razón que se entrará a pronunciarse sobre su interposición.

Del recurso interpuesto

Advierte el recurrente como hecho notorio, la dificultad presentada con la consulta a la página de la rama judicial, la que por inconvenientes técnicos no permitió evidenciar a tiempo la providencia atacada, ya que sólo se pudo conocer sino hasta el 6 de febrero de 2023.

Considera que se desconoce el auto que concedió la apelación la apelación, configurando nulidades que afectan el Debido Proceso, máxime cuando los servidores de la rama judicial tal como se demuestra en los pantallazos anexos del 31 de enero y 3 de febrero de 2023, solo permiten el descargo de la providencia hasta el 6 de febrero de 2023, es decir el día del vencimiento, fecha en que como hecho notorio, distintos medios de comunicación dan cuenta de la noticia que es la dificultad para acceder a providencias, estados ETC. mencionando a la ciudad de Popayán dentro de las afectadas.

Que la providencia atacada en su motivación, dispone que el recurso no fue sustentado en debida forma, lo que a todas luces incluso va en contra del artículo 3222 del CGP, en la cual nombra lo decantado en casos de apelación de sentencia y no de autos, omitiendo lo decantado por la Corte Constitucional y Coste Suprema Justicia en la que se hace una notable distinción, imponiendo como carga el sustentar el recurso tal como se realizó en el recurso de alzada del 9 de noviembre de 2022.

Reitera apartes de la jurisprudencia SU418 del 2019 de la Corte Constitucional, y sentencia de Casación No. STC16475-2017.

Alega que es claro que el recurso de alzada de autos se hace frente al hecho que en este caso negó librar el mandamiento de pago o la conjunción que demarca una u otra posibilidad la del auto que niega la reposición; es decir cualquiera de las dos oportunidades no las dos a la vez, y concluye determinando que si concedida la apelación, lo que en efecto ocurrió el 16 de enero de 2023, el apelante si lo considera, es decir ante la eventualidad puede agregar nuevos argumentos al recurso, lo que en este caso no opera puesto que el mismo fue dejado en firme en el escrito del 9 de noviembre de 2022

Para resolver, se,

CONSIDERA:

Remitiéndonos a la norma que consagra el recurso de apelación (Art. 322, numeral 3 del C.G.P) la que indica:

"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la

reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia (…)"

(…)

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral."

Es decir que el recurso de apelación debe ser sustentado ante el juez que dicto la providencia que se pretende impugnar, esta regla es tanto para la apelación de autos como para la apelación de sentencias. En ambos casos la no sustentación en debida forma causa la declaratoria de desierto del recurso.

Así mismo la corte ha considerado lo siguiente en sentencia SU -418/2019 respecto al caso en mención:

"De manera que es diáfana la norma al distinguir, por una parte, la enunciación de los errores que considera la parte recurrente que tiene la sentencia, sin necesidad de argumentarlos, a los que llamó reparos, los cuales deben exponerse al momento de la interposición y frente al mismo juez que dictó la providencia; y por la otra, la sustentación del recurso, delimitada por los reparos enunciados en la interposición, pero ahora sí argumentados, defendiendo la posición jurídica del caso, en forma exclusivamente oral y ante el superior que desatará el recurso.

Es bajo esta lógica que la propia norma dispone de manera diferente las consecuencias de no precisar los reparos o de no sustentarlos, estando obligado a hacerlo. Así, al no enunciar los reparos será el juez de primera instancia quien declarará desierto el recurso; mientras que será el juez de segunda instancia quien deberá declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia, cuando este no hubiere sido sustentado. (…)"

Es claro entonces, que el recurso de apelación interpuesto contra un auto, por el apoderado de la parte demandante, lo fue en subsidiariedad del recurso de reposición. Pero también, era su deber sustentar el recurso de apelación tal como lo ordena la norma en cita y el concepto jurisprudencial referido,

tanto por el Despacho como por el mismo parte recurrente, de no proceder a ello, deviene obligado la declaratoria de no reponer para revocar.

En cuanto a la interposición del recurso de queja considera este Despacho que su interposición como subsidiario en este caso no es procedente, en cuanto que el recurso de queja procede como subsidiario del de reposición, cuando decidida la reposición del auto que niega la apelación , la decisión no se repone para revocar; lo que en esta oportunidad no se configura, dado que la reposición que se tramita define sobre una providencia que declaro desierto el recurso de apelación concedido en providencia de fecha 27 de enero de 2023, es decir que el recurso de apelación no fue negado, la razón de su declaratoria de desierto lo es el hecho de no haber procedido la parte apelante a la sustentación del mismo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REVOCAR la providencia calendada 27 de enero de 2023, por los motivos anotados en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: DECLARAR como improcedente el recurso de queja interpuesto como subsidiario, por los motivos ya anotados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 040 hoy 14 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria